

Número	Denominación
9. EDULCORANTES ARTIFICIALES	
H-6880	Ciclamato.
H-6881	Ciclamato cálcico.
H-6882	Ciclamato sódico.
H-6884	Sacarina.
H-6886	Sacarina sódica.
H-6887	Sacarina cálcica.
10. ALMIDONES MODIFICADOS	
H-4381	Almidones tratados por ácidos.
H-4382	Almidones tratados por álcalis.
H-4383	Almidones blanqueados.
H-4384	Adipato de dialmidón acetilado.
H-4385	Eter glicérido de dialmidón.
H-4386	Eter glicérido de dialmidón acetilado.
H-4387	Eter glicérido de dialmidón hidroxipropilado.
H-4388	Fosfato de dialmidón.
H-4389	Fosfato de dialmidón acetilado.
H-4390	Fosfato de dialmidón hidroxipropilado.
H-4391	Fosfato de dialmidón fosfatado.
H-4392	Fosfato de monoalmidón.
H-4393	Almidón oxidado.
H-4394	Acetato de almidón.
H-4394	Almidón hidroxipropilado.
11. GASIFICANTES	
E-290	Anhídrido carbónico.
E-170	Carbonato cálcico.
500	Carbonatos de sodio.
	i) Carbonato sódico.
	ii) Carbonato ácido de sodio.

Número	Denominación
501	Carbonatos de potasio.
	i) Carbonato potásico.
	ii) Carbonato ácido de potasio.
503	Carbonatos de amonio.
	i) Carbonato amónico.
	ii) Carbonato ácido de amonio.
E-339	i) Ortofosfato monosódico.
E-340	i) Ortofosfato monopotásico.
E-450 a	i) Pirofosfato ácido de sodio (difosfato disódico).
514	Sulfato sódico.
516	Sulfato cálcico.
12. PRODUCTOS CUYA FUNCIÓN NO SE ESPECIFICA	
901	i) Cera de abejas blanca.
	ii) Cera de abejas amarilla.
902	Cera de candelilla.
903	Cera de carnauba.
904	Shellac.
905	Aceites minerales, parafinas.
906	Goma benjuí.
907	Cera microcristalina refinada.
908	Cera de germen de arroz.
913	Lanolina.
915	Esteres de glicerol, metílico o pentaeritrítico de la colofonia parcialmente hidrogenada o polimerizada.
920	L-cisteína y sus clorhidratos y sales de sodio y de potasio.
921	L-cistina y sus clorhidratos, sales de sodio y potasio.
922	Persulfato potásico.
923	Persulfato amónico.
924	Bromato potásico.
925	Cloro.
926	Bióxido de cloro.
927	Azoformamida.
H-10068	Sulfato aluminico-potásico.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18002 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se regulan las becas y ayudas escolares para el curso 1987-1988 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico.*

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, establece en su artículo 16.2 un conjunto de ayudas escolares.

A tal efecto desde dicha fecha se han dictado convocatorias anuales de estas ayudas con carácter específico para los afectados por el síndrome tóxico.

Desde el curso 1984-1985, teniendo en cuenta el objetivo de la integración escolar de los alumnos afectados por el síndrome tóxico, se han regulado las citadas ayudas integrándolas en las convocatorias que para los distintos niveles educativos dispuso el Ministerio de Educación y Ciencia, salvando las posibles excepciones que algunos escolares afectados por el síndrome tóxico pudieran presentar. A tal fin se dictaron las Ordenes de 13 de marzo de 1984, 11 de julio de 1985 y 22 de julio de 1986, para los cursos escolares 1984-1985, 1985-1986 y 1986-1987, respectivamente.

Teniendo en cuenta la experiencia positiva en la aplicación de dichas normas, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Trabajo y Seguridad Social en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Los afectados por el síndrome tóxico que deseen solicitar becas y ayudas para realizar, durante el curso 1987-1988, cualquiera de los estudios incluidos en los distintos niveles educativos, deberán efectuarlo de acuerdo con las convocatorias

generales del Ministerio de Educación y Ciencia para dicho curso y con los requisitos académicos, económicos y procedimentales que, con carácter general, se regulan en la Orden de 19 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

El plazo para solicitar dichas ayudas se iniciará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden y finalizará el 31 de octubre de 1987.

Art. 2.º De conformidad con el artículo anterior, los afectados por el síndrome tóxico que deseen solicitar becas o ayudas para realizar durante el curso 1987-1988 estudios incluidos en todos los niveles educativos posteriores a la Educación General Básica, deberán efectuarlos de acuerdo con lo establecido en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio, contenida en la Orden de 27 de mayo de 1987, del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Los afectados por el síndrome tóxico que deseen solicitar becas o ayudas para seguir durante el curso 1987-1988 enseñanza Preescolar, en Centros privados, deberán efectuarlo de acuerdo con lo establecido en la convocatoria especial de ayudas de Preescolar para alumnos de Centros privados, contenida en la Orden de 18 de junio de 1987, del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Art. 3.º En los casos en que, de acuerdo con la normativa general de becas y ayudas al estudio, anteriormente citada, solicitantes afectados por el síndrome tóxico deban quedar excluidos por razón de no reunir los requisitos de rendimiento académico mínimo exigible, la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, con cargo a su presupuesto de 1987, podrá conceder las ayudas solicitadas cuando se acredite debidamente por los Servicios Médicos del Síndrome Tóxico que la dificultad de estos alumnos para alcanzar dichas calificaciones es debido a su afectación por síndrome tóxico.

Art. 4.º Igualmente, en el caso de alumnos afectados por síndrome tóxico que, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la normativa general de las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia, no pudieran, sin embargo, llegar a recibir los beneficios por insuficiencia del crédito global asignado a estos efectos al Ministerio de Educación y Ciencia, la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, con cargo a su presupuesto de 1987, podrá conceder estas ayudas.

Art. 5.º La Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico informará y orientará, a través de su

disposición asistencial, a aquellos escolares afectados que deseen solicitar becas y ayudas de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º Se faculta al Director general de Promoción Educativa, del Ministerio de Educación y Ciencia, y al Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico para adoptar las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y Trabajo y Seguridad Social.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

18003 *DECRETO 49/1987, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.*

La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, otorga a la Comunidad de Madrid competencia legislativa sobre los ferrocarriles cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en su territorio, cual es el caso del Ferrocarril Metropolitano.

Las relaciones de este último con sus usuarios se encuentran reguladas fundamentalmente mediante un Reglamento de Viajeros aprobado por Reales Ordenes de 22 de abril de 1924 y 22 de junio de 1926.

Desde la promulgación de dicho Reglamento hasta nuestro días se han producido cambios de gran importancia en la explotación del citado medio de transporte, tanto por el crecimiento de su red como por la incorporación de nuevas tecnologías a sus instalaciones y material móvil. Asimismo, la evolución social ha dado lugar a modificaciones profundas en el comportamiento de los viajeros y a más precisas exigencias sobre la calidad del servicio.

De otra parte, la Ley de Policía de Ferrocarriles, en su artículo 24, establece la procedencia de sancionar a los contraventores de las disposiciones contenidas tanto en dicha Ley como en los Reglamentos de la Administración y demás Normas legales referidas a la seguridad, policía y explotación de los ferrocarriles.

Por todo ello, se hace necesario revisar una normativa claramente insuficiente para muchas situaciones que resultan comunes en la actual forma de operar de este modo de transporte, de forma que queden establecidas las relaciones de los usuarios con la Compañía Metropolitano de Madrid como explotadora del Ferrocarril Metropolitano y con el Consorcio Regional de Transportes como Administración que ejerce la planificación y la inspección de los servicios de transporte correspondientes.

En su virtud, visto el informe favorable de la Compañía Metropolitano de Madrid y tras el conocimiento del Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de mayo de 1987, dispongo:

Artículo primero.

Se aprueba el adjunto Reglamento de Viajeros del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

REGLAMENTO DE VIAJEROS

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los viajeros

Artículo 1.º El Consorcio Regional de Transportes velará por que los usuarios sean informados bien directamente por el propio Organismo o a través de la Compañía Metropolitano de Madrid, de las características de prestación de los servicios de transporte del Ferrocarril Metropolitano y de sus posibles incidencias.

Art. 2.º Son derechos de los viajeros del Ferrocarril Metropolitano de Madrid:

a) Elegir entre los diferentes títulos de transporte que según precios y condiciones figuren en los Cuadros de Tarifas aprobados.

b) Ser transportado con un título de transporte válido junto con los objetos y bultos de mano que porte, siempre que éstos no supongan molestias o peligro para otros viajeros, con las limitaciones establecidas en el artículo 30, y junto con animales-guía, en las condiciones fijadas por los Cuadros Horarios de Servicio de Transporte en vigor.

c) Renunciar en caso de incidencia o suspensión del servicio a seguir viaje y obtener la devolución del importe del mismo según se establece en los artículos 12 y 14.

d) Ser tratado correctamente por los agentes de la Compañía Metropolitano de Madrid y atendidas las peticiones de ayuda e información que sean solicitadas de los mismos.

e) Solicitar y obtener en las estaciones señalizadas para tal fin el Libro de Reclamaciones en el cual puedan expresar con libertad cualquier reclamación sobre las características de prestación de los servicios del Ferrocarril Metropolitano.

f) Recibir contestación del Consorcio Regional de Transportes a las reclamaciones plasmadas en el Libro de Reclamaciones, en plazo inferior a un mes.

g) Los viajeros del Ferrocarril Metropolitano, en caso de accidentes, tienen derecho a la indemnización que corresponda, de acuerdo con los términos de la Póliza de Seguros que, al efecto, tendrá suscrita la Compañía Metropolitano de Madrid.

CAPITULO II

De las obligaciones de la Compañía Metropolitano de Madrid

Art. 3.º La Compañía Metropolitano de Madrid como Empresa explotadora del Ferrocarril Metropolitano de Madrid está obligada a cumplir, y hacer cumplir a sus agentes todo lo previsto en este Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INSTALACIONES, EL MATERIAL Y LOS AGENTES

Art. 4.º Tanto los trenes como las instalaciones a las que tengan acceso el público —accesos exteriores, vestíbulos, escaleras, andenes y otros— deberán mantenerse en un estado tal que permitan su utilización en buenas condiciones de comodidad, iluminación, higiene, orden y seguridad.

Art. 5.º Las instalaciones y trenes serán objeto de, al menos, una limpieza diaria. Además, se realizará su desinfección, desinsectación y desratización dentro de los plazos marcados para estas operaciones en las normas vigentes, colocándose en lugar visible los oportunos certificados.

Art. 6.º Cuando se realicen obras durante las horas de servicio o cuando su realización obligue al depósito de materiales, maquinaria o herramientas en lugares de estancia o paso de los viajeros, se adoptarán las disposiciones necesarias para que las molestias que puedan ocasionarse al público sean las menores posibles.

Art. 7.º Los trenes e instalaciones de uso público dispondrán de un sistema de alumbrado alternativo para emergencia.

Art. 8.º En las estaciones se señalará adecuadamente la zona del borde del andén, constituyendo una franja de seguridad en la que no deberá permanecer el viajero.

Art. 9.º En todas las estaciones deberán existir instalaciones de megafonía para transmitir información a los viajeros.

Art. 10. Los agentes del Ferrocarril mantendrán, en todo momento, un trato correcto con los viajeros y atenderán con amabilidad las peticiones de ayuda e información que les sean solicitadas.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LAS INCIDENCIAS

Art. 11. Los Cuadros Horarios de Servicio de Transporte de las estaciones definirán para cada época del año:

a) El intervalo en minutos cuando éste sea inferior a seis minutos, distinguiendo los periodos del día y los días de la semana.

b) El horario de paso por cada estación de los trenes con intervalo teórico superior a seis minutos en días laborables de lunes a viernes.

c) El horario de paso por cada estación del primer y último tren del día.

La garantía de correspondencia entre líneas se incorporará en la información de dichos Cuadros.

Art. 12. Los viajeros tendrán derecho a devolución del importe del billete de que son portadores en las siguientes circunstancias:

a) Cuando se produzca una suspensión de servicio.

b) Cuando el intervalo entre trenes sea superior a quince minutos en los trayectos para los que el Cuadro Horario de Servicio prevea intervalos inferiores a ocho minutos.